REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2018-ELAB-00317
Solicitud núm.: 2026-R0015882
Recurrente: Compañía de Investigaciones Corporativas Gómez (Incorp), SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1051

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Compañía de Investigaciones Corporativas Gómez (Incorp) SRL., contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00458, de fecha 10 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 651-2018-ELAB-00317
Solicitud núm.: 2026-R0015882
Recurrente: Compañía de Investigaciones Corporativas Gómez (Incorp), SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2026, vía portal del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Compañía de Investigaciones Corporativas Gómez (Incorp), SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2026, vía portal del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la Compañía de Investigaciones Corporativas Gómez (Incorp), SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2023-SSEN-00631, de fecha 12 de diciembre de 2023, la cual excluyó de la demanda a [redacted] y [redacted] por no probar la relación laboral, declaró resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por dimisión justificada y con responsabilidad para el empleador, acogió la demanda

Exp. núm.: 651-2018-ELAB-00317
Solicitud núm.: 2026-R0015882
Recurrente: Compañía de Investigaciones Corporativas Gómez (Incorp), SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

y, en consecuencia, condenó a la empresa al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, la participación de los beneficios en la empresa, los meses de salario dejados de percibir en aplicación del artículo 95 ordinal 3 del Código de Trabajo e indemnización por la no inscripción del trabajador en el Sistema de la Seguridad Social.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00458, de fecha 10 de diciembre de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor [redacted], en fecha 04/04/2024, contra la sentencia laboral núm. 651-2023-SSEN-00631 de fecha 12 de diciembre del año 2023, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Modificada la sentencia recurrida núm. 651-2023-SSEN-00631, de fecha 12 de diciembre del año 2023, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que establezca de la manera siguiente: A) Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara [redacted], parte demandante, con la empresa Seguridad Incorp, por dimisión justificada, y con responsabilidad para el empleador; B) Excluye de la demanda a los señores [redacted] y [redacted], porque no probo la relación laboral; C) Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión justificada, en consecuencia, condena la parte demandada empresa Seguridad Incorp, al pago a favor de la parte

Exp. núm.: 651-2018-ELAB-00317
Solicitud núm.: 2026-R0015882
Recurrente: Compañía de Investigaciones Corporativas Gómez (Incorp), SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

demandante de los valores detallados de la siguiente manera: 1) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de veintitrés mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con 79/100 centavos (RD$23,499.79); 2) ciento veintiuno (121) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de ciento y un mil quinientos cincuenta y dos pesos con 66/100 (RD$101,552.66); 3) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma quince mil cientos siete pesos con 01/100 (RD$15,107.01) 4) La cantidad de cuatro mil cuatrocientos ocho pesos con 60/100 centavos dominicanos (RD$4,408.66), correspondiente a la proporción del salario de navidad; 5) La cantidad de cincuenta mil trescientos cincuenta y seis pesos con ocho centavos dominicanos (RD$50,356.08), correspondiente a la proporción de la participación en los beneficios de la empresa; 6) Más el valor de ciento veinte mil pesos con 00/100 centavos dominicanos (RD$120,000.00), por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo. Todo en base a un salario mensual de RD$20,000.00, y un tiempo laborado de cinco (5) años, tres (03) meses y trece (13) días; D) Condena a la empresa Seguridad Incorp, al pago de una indemnización de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), a favor del señor [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios causados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. **TERCERO:** Condena a la empresa Seguridad Incorp, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Lic. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

Exp. núm.: 651-2018-ELAB-00317
Solicitud núm.: 2026-R0015882
Recurrente: Compañía de Investigaciones Corporativas Gómez (Incorp), SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa y violación a una norma y principio legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Francisco Antonio Ortega Polanco**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración

Exp. núm.: 651-2018-ELAB-00317
Solicitud núm.: 2026-R0015882
Recurrente: Compañía de Investigaciones Corporativas Gómez (Incorp), SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

8. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en

[1]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 651-2018-ELAB-00317
Solicitud núm.: 2026-R0015882
Recurrente: Compañía de Investigaciones Corporativas Gómez (Incorp), SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las cuales no se requiere que sea acreditado presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 651-2018-ELAB-00317
Solicitud núm.: 2026-R0015882
Recurrente: Compañía de Investigaciones Corporativas Gómez (Incorp), SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

10. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

11. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

12. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo a los ordinales 4 y 5 del interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial; en razón del particularismo[2], los principios[3] y los fundamentos de su naturaleza

[2] Barbagelata, [redacted]. Curso sobre la evolución del Pensamiento juslaboralista. Fundación de Cultura Universitaria FCU. 1º de octubre 2009, 1era Reimpresión 2016, Montevideo, Uruguay, págs. 203-221.
[3] [redacted], Pla. Los Principios del Derecho del Trabajo. Depalma, 3ra edición actualizada, Buenos Aires 1998.

Exp. núm.: 651-2018-ELAB-00317
Solicitud núm.: 2026-R0015882
Recurrente: Compañía de Investigaciones Corporativas Gómez (Incorp), SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

por la forma y acontecimientos que se dan en la misma; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica, relativos a los vicios ocurridos en la actividad procesal, productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad[4]; el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza.

13. El interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[5], que son necesarias examinarlas, dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación; a) que se trata tres medios relativos: 1) a la contradicción de motivos; 2) a la desnaturalización de los hechos y 3) a la violación al derecho de defensa. b) que los medios alegados concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de errores alegados que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, en consecuencia, procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

14. El recurrente alega en el primer, segundo y tercer medio de casación, los cuales serán conocidos de manera conjunta por su estrecha relación y para una

[4] Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190
[5] Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.

Exp. núm.: 651-2018-ELAB-00317
Solicitud núm.: 2026-R0015882
Recurrente: Compañía de Investigaciones Corporativas Gómez (Incorp), SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

mejor sustentación del proceso, la existencia de contradicción de motivos, indicando que la corte *a qua* reconoció el depósito de los documentos aportados al proceso, incluyendo el recurso de apelación y sus anexos, dentro de los cuales sostiene que se encontraba la certificación núm. 1232981 de fecha 1 de febrero de 2019, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, la cual demostraba que el trabajador se encontraba inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; sin embargo, esa instancia judicial omitió ponderar dicha pieza y, no obstante ello, modificó la decisión del tribunal de primer grado que estuvo fundamentada en la referida certificación para rechazar las reclamaciones civiles, incurriendo así en una supuesta incoherencia en su motivación, así como en desnaturalización de los hechos y vulneración al derecho de defensa; de igual modo, aduce que esa actuación desconoce las facultades del juez laboral para requerir informaciones y esclarecer los hechos, lo cual, a su entender, constituye una violación a las normas y principios que rigen la materia.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

"14. En el presente caso, la recurrida no aportó al proceso la prueba de que no había inscrito y cotizado a favor del recurrente en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, durante todo el tiempo trabajado para esa empresa, lo que tipifica la falta. 15. El recurrente no pudo obtener los beneficios de la seguridad social, debido a que la recurrida no cotizó a su favor durante los cuatro (05) años, (03) meses y (13) días, laborados en dicha empresa, lo que deja establecido el daño

recibido debido a la falta cometida por la empresa empleadora. 16. Por haber quedado establecida la falta cometida por el empleador, el daño recibido por el trabajador, y que ese daño se debe a la falta cometida, procede que se acuerde el pago de una indemnización a su favor. (…) 18. El monto solicitado por la recurrente, antes indicado, nos parece irracional, debido a la naturaleza del caso, por lo que esta Corte entiende justa y razonable la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), suma que será acordada a favor de dicho trabajador" (sic).

16. Debe iniciarse precisando que: *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[6].

17. En cuanto a la desnaturalización como medio de casación, la Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[7]. Asimismo, los jueces incurren en falta de ponderación de pruebas cuando al momento de formar su premisa no valoran elementos probatorios que resultan importantes y que pudieran impactar en la determinación arribada.

18. En el caso de que se trata, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que la corte *a qua* determinó que procedía condenar en daños y perjuicios

[6] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[7] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

a la hoy recurrente por esta no haber cumplido con su deber de inscribir y cotizar en beneficio del hoy recurrido durante la vigencia de la relación laboral, premisa que no se formó incurriéndose en desnaturalización de los hechos ni falta de ponderación de pruebas, pues ciertamente no existían elementos probatorios que dieran constancia del cumplimiento de esta obligación y ante dicho tribunal no se depositó la certificación núm. 1232981, de fecha 1° de febrero de 2019, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, cuya falta de ponderación se denuncia, razón por la cual no se evidencian los vicios invocados.

19. Asimismo, esta Tercera Sala ha referido que *el juez laboral está en el deber de investigar la verdad en los asuntos que esté a su cargo decidir, gozando de la facultad de dictar de oficio cualquier medida que estime pertinente a esos fines, sin que la misma constituya un desplazamiento de la obligación que tiene cada parte de aportar los medios de prueba en que sustente sus pretensiones*[8], por lo tanto, la corte *a qua* no hizo un uso deficiente de su papel activo al no requerir el depósito de la aludida certificación, pues esto era obligación de la hoy recurrente.

20. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada evidencia que la jurisdicción de apelación hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo cual ha permitido a esta

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 17 de mayo de 2006.

alzada, actuando como corte de casación, verificar que en la especie ha sido realizada una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

21. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo cual aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Investigaciones Corporativas Gómez (Incorp), SRL., contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00458, de fecha 10 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 651-2018-ELAB-00317
Solicitud núm.: 2026-R0015882
Recurrente: Compañía de Investigaciones Corporativas Gómez (Incorp), SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

Yo, [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.